

nimiento de instalaciones y equipos técnicos, así como su montaje y desmontaje.

Telegrafista.—Es el que, habiendo acreditado para su acceso a la categoría la posesión de los requisitos a tal fin exigidos, está en condiciones de atender las comunicaciones de enlaces con redes telegráficas.

Operador de cables.—Es el empleado que, habiendo demostrado prácticas y conocimientos necesarios para acceso a esta categoría, está en condiciones de realizar en centrales y oficinas la perfecta manipulación del servicio telegráfico y de los aparatos que le sirven.

Puede ser de 1.ª y de 2.ª Los incluidos en esta última pasarán a 1.ª al cumplirse diez años de permanencia en servicios efectivos de Operador de cables de 2.ª

Siendo categorías a extinguir las seis enumeradas últimamente, la Compañía podrá encomendarles cuantos trabajos considere adecuados, dentro de los que, a su juicio, sean más acordes con la preparación de cada uno de los empleados que las ostentan.

Art. 3.º El sueldo base de las nuevas categorías será como sigue:

	Pesetas
Radiotelegrafista:	
Clase 1.ª	117.300
Clase 2.ª	110.928
Radiotelefonista	
Ayudante Técnico Jefe	98.640
Ayudante de Tráfico (telegráfico) Jefe	147.852
Ayudante de Tráfico (telegráfico)	145.404
Ayudante Técnico	138.300
Operador de cables:	
Clase 1.ª	136.104
Clase 2.ª	114.288
Telegrafista	103.356
Telegrafista	113.410

Art. 4.º A los empleados comprendidos en la presente disposición se les reconocerá un primer bienio a los dos años de servicios efectivos en la «Compañía Telefónica», en igual cuantía que tengan reconocida las categorías a las que respectivamente se les equipara en el artículo 6.º Los sucesivos bienios que devenguen serán también de la misma cuantía que tengan atribuida las categorías de acceso a las que les correspondiera ser asimilados por aplicación del artículo 42 de la Reglamentación en el momento de cada devengo.

Art. 5.º Transcurrido en cada una de las categorías a que les asimila el artículo siguiente, el tiempo de permanencia de servicios efectivos a la Compañía que señala el artículo 42 de la Reglamentación de Trabajo a efectos de ascensos, tendrán derecho los empleados a quienes se refiere esta norma al percibo de las diferencias de sueldo base existentes entre la respectiva categoría de asimilación y la inmediatamente superior del grupo, incrementos estos últimos que se producirán sucesivamente, hasta alcanzar el sueldo base máximo de dicho grupo.

Art. 6.º Salvo en los particulares que regulan los artículos 3.º y 5.º de esta Orden, que han de regirse por lo que en ellos se establece, en cuanto a los demás efectos derivados de la aplicación de la Reglamentación de Trabajo de la «Compañía Telefónica», las nuevas categorías que figuran quedan equiparadas a las siguientes:

Radiotelegrafista de 1.ª y 2.ª, Radiotelefonista y Telegrafista, a Operador Técnico de 2.ª del grupo 5.º, subgrupo B; Ayudante Técnico Jefe, Ayudante Tráfico Jefe, Ayudante Tráfico y Ayudante Técnico, a Encargado de Equipo de 3.ª, del grupo 5.º, subgrupo A; Operador de cables de 1.ª, a Oficial de 2.ª del grupo 7.º, y Operador de cables de 2.ª, a Auxiliar de 1.ª del mismo grupo 7.º

Art. 7.º La presente Orden entrará en vigor con efectos a partir de 1 de mayo del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de octubre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de noviembre de 1971 por la que se clasifica para ocupar destinos de primera clase en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Teniente del Regimiento de la Guardia de S. E. el Generalísimo don Jaime García Contreras.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 190), y la 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y apartado a) del artículo 3.º de la Orden de 7 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 8), por haber sido promovido al empleo de Teniente, queda clasificado para solicitar destinos de primera clase el Oficial del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Generalísimo don Jaime García Contreras, aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1971.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se jubila al Secretario de la Justicia Municipal don José Lapica Vaquer.

Con esta fecha y teniendo en cuenta el informe emitido por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, se declara jubilado, por imposibilidad física, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley de 7 de febrero de 1964 y Decreto-ley 8/1967, de 13 de julio, a don José Lapica Vaquer, Secretario de Juzgado de Paz, con destino en el de igual clase de Onda (Castellón).

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1971.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

Sr. Jefe de la Sección de Secretarios.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se jubila al Secretario de la Justicia Municipal don Isidoro García Bellón.

Con esta fecha, y teniendo en cuenta el informe emitido por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, se declara jubilado por imposibilidad física, de acuerdo con lo estable-